



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2023-00164-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	RICHARD ALARCON GARCIA
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO NISPERUZA Y OTROS

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 18-octubre-2023 mediante el cual se decidió entre otros, tener por contestada la demanda por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS e INTER RAPIDISIMO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma textualmente:

“La demanda en cuestión fue admitida por auto de fecha 22 de agosto de 2023, el mismo fue debidamente notificado a todas las partes por estado electrónico del 23 de agosto 2023. Los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS e INTER RAPIDÍSIMO, fueron notificados mediante correo electrónico certificado de la compañía E-entrega de Servientrega.

El demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS fue notificado mediante mensaje de datos enviado el 29 agosto 2023 a las 15:32:42 horas, y acuso recibido a las 15:32:44 horas de la misma fecha, en ese sentido y en criterio de la ley 2213 de 2022 se entienden por notificados dos días después del acuse de recibido esto el 31 de agosto 2023.

El termino de 20 días para contestar la demanda comenzaron a contar el 1 septiembre 2023 y finalizaban el 28 de septiembre 2023, sin embargo, por el tema de la caída de los sitios webs de la rama judicial (Acuerdo PCSJA23-12089) se suspendieron los términos entre el 14 al 22 de septiembre 2023; por lo cual el termino para este demandando contestar la demanda seria hasta el 9 de octubre 2023.

El 29 de septiembre 2023 a las 14:32 horas dentro del término; este demandado eleva contestación de demanda y allega copia de dicha contestación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, en este sentido le asiste razón al despacho para decretar TENER POR CONTESTADA

LA DEMANDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y sobre esta contestación la parte demandante ya realizó pronunciamiento de excepciones.

En el auto atacado (del 18 octubre 2023) yerra el despacho al determinar TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR INTER RAPIDISIMO S.A, por ello la necesidad de interponer el presente recurso de reposición y que me permito precisar y argumentar de la siguiente forma:

El demandado INTER RAPIDISIMO S.A fue notificado mediante mensaje de datos enviado el 29 agosto 2023 a las 15:32:46 horas, y acuso recibido a las 15:32:47 horas de la misma fecha, en ese sentido y en criterio de la ley 2213 de 2022 se entienden por notificados dos días después del acuse de recibido esto el 31 de agosto 2023, esto se puso en conocimiento del despacho tras memorial allegado por la parte demandante el 7 septiembre 2023.

El término de 20 días para contestar la demanda comenzaron a contar el 1 septiembre 2023 y finalizaban el 28 de septiembre 2023, sin embargo, por el tema de la caída de los sitios webs de la rama judicial (Acuerdo PCSJA23-12089) se suspendieron los términos entre el 14 al 22 de septiembre 2023; por lo cual el término para este demandado contestar la demanda sería hasta el 9 de octubre 2023.

No obstante, dentro de este término (1 septiembre al 9 octubre 2023) el mencionado demandado NO allegó copia de la contestación de la demanda al correo del suscrito apoderado. Es decir, no cumplió con los actos de lealtad procesal y con la regla contemplada en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022. (...)

Por lo tanto y como quiera que este demandado no remitió copia de la contestación de la demanda a este suscrito apoderado, no le asiste razón al despacho para considerar que se tiene POR CONTESTADA LA DEMANDA POR parte de INTER RAPIDISIMO S.

Dicho lo anterior solicito al despacho, reponer parcialmente el numeral primero del auto del 18 de octubre 2023; en el sentido que NO se tenga por contestada la demanda por parte de INTER RAPIDISIMO S.A.

Si el despacho decide no reponer el auto atacado, de forma subsidiaria sírvase a decretar la fijación en lista de la mencionada contestación a la demanda y dar traslado de la misma en términos del artículo 110 de CGP, a fin de que por la parte demandante se pueda tener conocimiento de la misma, poder realizar pronunciamiento de las excepciones si fueron propuestas y pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio de existir.”

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales INTER RAPIDISIMO se pronunció manifestando en síntesis que “no se entiende cómo podría tenerse por no contestada la demanda si de la lectura del apoderado claramente se puede probar, comparando con la traza No. 4319 del mismo 9 de octubre de 2023, la cual reporta ‘lectura del mensaje’ por parte del Despacho, siendo las 16:40 horas, es decir que el escrito de contestación fue radicada a tiempo.

Si bien es cierto, que el apoderado no recibió copia del escrito de contestación radicado el día 9 de octubre de 2023, lo cierto es que eso obedeció a un error involuntario al momento del envío del correo electrónico, y no a una acción de mala fe con la contraparte; pues de algún modo, al aportar un escrito al Despacho que lo preside, el escrito no es propiedad única, exclusiva y privada del Despacho, todo lo contrario entra a formar parte íntegra del expediente, que en este caso es digital, y el acceso de la contraparte a los escritos se lleva a cabo en tiempo real; una vez se solicite dicho link al Juzgado.”

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial en auto de fecha 18-octubre-2023 decidió tener por contestada la demanda por COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS e INTER RAPIDISIMO y reconoció personería a sus respectivos voceros judiciales.

El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra en desacuerdo con la decisión del juzgado respecto a tener por contestada la demanda en lo que atañe a INTER RAPIDISIMO aduciendo que fue notificado mediante mensaje de datos enviado el 29 agosto 2023 a las 15:32:46 horas, y acuso recibido a las 15:32:47 horas de la misma fecha, en ese sentido y en criterio de la ley 2213 de 2022 se entiende notificado dos días después del acuse de recibido, esto es, el 31 de agosto 2023, de manera que el término de 20 días para contestar la demanda comenzaron a contar el 1 septiembre 2023 y finalizaban el 28 de septiembre 2023, sin embargo, por el tema de la caída de los sitios webs de la rama judicial (Acuerdo PCSJA23-12089) se suspendieron los términos entre el 14 al 22 de septiembre 2023; por lo cual el termino para este demandando contestar la demanda sería hasta el 9 de octubre 2023.

No obstante, dice el recurrente, dentro de este término (1 septiembre al 9 octubre 2023) el mencionado demandado NO allegó copia de la contestación de la demanda a su correo electrónico, por lo que al incumplir lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 no puede tenerse por contestada la demanda.

Finalmente indica, que, si el despacho decide no reponer el auto atacado, de forma subsidiaria se proceda a decretar la fijación en lista de la mencionada contestación a la demanda y dar traslado de la misma en términos del artículo 110 de CGP, a fin de que por la parte demandante se pueda tener conocimiento de la misma, poder realizar pronunciamiento de las excepciones si fueron propuestas y pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio de existir.

Revisado el plenario, da cuenta el despacho que en efecto el demandante envió en debida forma el 29-agosto-2023 a la dirección de notificación electrónica de INTER RAPIDISIMO la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso 3° indica:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

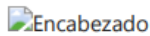
Así las cosas, enviada la notificación personal y acusado el recibido, la demandada podía contestar la demanda hasta el 9-septiembre-2023. Revisado el expediente, se constata que esta demandada presentó su contestación dentro del término legal tal y como se observa en la siguiente imagen:

CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA

INTER RAPIDÍSIMO <correocertificado@interrapidisimo.com>

Lun 9/10/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j04ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>



IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Por este motivo, no hay lugar a tener por no contestada la demanda tal y como lo solicita el demandante. Es pertinente aclarar al recurrente que no existe norma que indique que la consecuencia de que la parte no haya remitido la contestación a su contraparte sea tener por no contestada la demanda, de manera que este argumento no es de recibo por parte de esta unidad judicial.

En cuanto a realizar la fijación en lista de la mencionada contestación a la demanda y dar traslado de la misma en términos del artículo 110 de CGP, a fin de que la parte demandante pueda tener conocimiento de la misma, descorra excepciones y emita pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio de existir, esta actuación se hará en la oportunidad legal y una vez que se trabe la litis, de manera que se realizará un único traslado para todas las contestaciones, objeciones y demás actuaciones según corresponda; o bien puede el apoderado hacerlo una vez el memorial se encuentre visible en Tyba o en OneDrive. Así entonces, no será concedida esta petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto de fecha 18-octubre-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Negar la solicitud pregonada por el demandante en forma subsidiaria por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea424d2cb25ff778645bd6ab1e63f89c4c22ad550ad1ecc91f087cbc6770b35**

Documento generado en 06/12/2023 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>